

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos."—Y para que llegue á noticia de todos, etc.

NUMERO 2328.

Mayo 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—*Impone á los diputados del año de 1842, la obligacion de jurar las bases de Tacubaya, ántes de prestar el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el artículo 73, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mencion alguna, como correspondia, de la debida obediencia á las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando están ya juradas y cumplidas por toda la nacion; y atendiendo á lo natural y preciso que es reconocer y respetar el origen de la potestad que se vá á ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitucion que mejor les convenga; advirtiéndolo, por último, que la oportunidad de estar próxima la instalacion de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extension que corresponde y pide el mencionado artículo 73, se declara, despues de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Antes de prestarse el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de convocatoria, se prestará el que corresponde á las bases de Tacubaya y á la dicha convocatoria, para que se proceda despues al desempeño de las funciones con-

ducentes para constituir libremente á la nacion.

2. La forma del juramento prevenido en el artículo anterior, es la siguiente: *¿Jurais á Dios y á la nacion, la debida obediencia á las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la República, así como á la ley de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2329.

Mayo 24 de 1842.—Previsiones del Ministerio de Hacienda, aclaratorias del decreto de papel sellado.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

Primera. Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su más estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público, de que habla el párrafo sétimo del artículo 5º, y de los anuncios de que trata el párrafo primero del artículo 6º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje más concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó más anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á éste el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pon-

drá en el papel sellado que se fije en ellos, por el jefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos, correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* : y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiese pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprende el cumplimiento de los párrafos sexto y sétimo del artículo 6º, que tenga sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlo desde luego en el sello nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto y la del de 30 de Abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo, además, á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere más, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se dá ó nó el debido cumplimiento á la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas

facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

1ª A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

2ª A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en el papel de tercera clase.

3ª A los maestros de primeras letras, que á más de leer, escribir, contar, y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo, ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

4ª A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

5ª A los maestros y maestras de instruccion primaria, puramente en el de 6ª clase.

Sétima. Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de Hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresion: "Revalidado." Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma. Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto, primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de éste; tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente, por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

Octava. Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagaderas, para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

Novena. Pasados los cinco meses de que habla la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la Direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias á sus subalternas, y de enviarlas á la Direccion general, cuya oficina las pasará á este Ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

Décima. La obligacion que impone el artículo 15 á toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

Undécima. Para que el cumplimiento del artículo 21 no exponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en países extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

Duodécima. El papel con los antiguos sellos será resellado lo más pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23, en todo el mes de Agosto del presente año.

Décima tercia. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio del papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedicion precisa.

Lo que de orden suprema comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 2330.

Mayo 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se reduce á una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extranjeros, y á una cuarta parte el de los nacionales.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. A los periódicos extranjeros que lleguen á los puertos, y despues en su circulacion interior, se rebajará la mitad de lo que hoy se les exige por derecho de porte en las administraciones de correos, siempre que en reciprocidad se haga la misma deduccion en el pago del porte que se exija á los periódicos mexicanos en las naciones respectivas; siendo responsables los administradores de correos de los puertos, en el caso de que hagan esta rebaja de porte á los periódicos de naciones que no lo verifiquen respecto de los periódicos mexicanos, pues es el único en que ella tendrá lugar.

2. Los periódicos nacionales, en su circulacion interior, no satisfarán por derecho de porte, en lo sucesivo, más que la cuarta parte del que actualmente satisfacen.

3. Se cuidará por los administradores de correos que todos los impresos se cierren de modo que, aun cuando las fajas sean dobles, su pegadura las ate ó reuna en un solo punto, evitándose la introduccion de cartas en lo interior de ellos, para cuyo reconocimiento se faculta únicamente á los empleados de dichas administraciones.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2331.

Mayo 30 de 1842.—Decreto del Gobierno, se sujeta á juicio militar, con imposicion de pena capital y sin el recurso de indulto, al que arrojar ácido sulfúrico ú otro liquido incendiario, cuya venta se prohíbe.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos dias, de incendiar con ácido sulfúrico y otros combustibles, en las calles y en el teatro de esta capital, á dos mujeres, de las que una falleció; y no debiendo quedar impunes unos crímenes de esta clase, y deseando al mismo tiempo impedir su repetición, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. A cualquiera que se encuentre arrojando ácido sulfúrico ú otro liquido incendiario, ó al que se averiguare que lo hubiere hecho con el objeto de causar algun perjuicio, se le juzgará militarmente, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince dias.

Segunda. La pena que se impondrá á cualquiera de estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancia de indulto.

Tercera. Al que denunciare con justificacion á algun delincuente de esta clase, se le considerará este servicio como uno de los más importantes hecho á la sociedad, para premiarlo oportunamente, y además se gratificará, segun las circunstancias de la persona, hasta con la cantidad de qui-

nientos pesos del fondo de gastos de policia.

Cuarta. Al individuo que denuncie á su cómplice en el expresado crimen, se le perdonará la pena impuesta en la prevencion segunda.

Quinta. Se prohíbe la venta del ácido sulfúrico y demas líquidos incendiarios, en las boticas y cualesquiera otros establecimientos y casas particulares, sin la correspondiente receta de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos.

Sexta. Los gobiernos departamentales nombrarán las comisiones que les parezcan convenientes, con el objeto de descubrir á los que se ocupen directa ó indirectamente en la ejecucion de los referidos crímenes, y las gratificarán en su caso, del fondo de gastos de policia.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2332.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca á Guadalajara.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el siguiente decreto:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar á los trabajos de la nueva carretera de Michoacán, el impulso que merece, por la importancia de una comunicacion más corta y cómoda entre la capital de la República y las de los Departamentos de Michoacán y Jalisco; y atendiendo por otra parte á que las sumas colectadas por la empresa particular de dicha obra, son insuficientes para su término, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca

á Guadalajara, compuesto de ciento cinco hombres.

2. Estos se organizarán en cinco escuadras de á veinte individuos cada una, con un cabo conductor de trabajos.

3. Se abonará á la tesorería de la carrera de Michoacán, un real por cada reo para su subsistencia diaria. Del total se pagarán los sueldos de los marmitones y los gastos de menaje.

4. El gobernador de Michoacán, de acuerdo con la junta departamental, establecerá peaje para los gastos del camino, en los puntos que estimare convenientes.

5. Las barracas ó alojamientos de los reos, y su vestuario, los gastos de herramienta, pólvora y útiles, serán sufragados y costeados por la empresa y por los fondos del peaje, por mitad.

6. Los comandantes generales de México, Michoacán y Jalisco, pondrán á las órdenes del ingeniero director, las escoltas que creyeren necesarias para la seguridad de las escuadras empleadas sobre los diferentes puntos del trazo, y no podrán retirarlas sin su consentimiento á aviso anticipado, en algun caso extraordinario.

7. Las casas para las tropas, se construirán por cuenta del ramo de peajes, previo el presupuesto del ingeniero director, aprobado por la direccion de caminos.

8. Los tribunales civiles y militares podrán sentenciar á los delincuentes que merecieren la pena de presidio, al de Michoacán, sin perjuicio de lo mandado acerca de los presidios de Veracruz, Puebla y Tamaulipas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2333.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se impone á la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz la obligacion de construir un camino de fierro de Perote á San Juan y de sostener en él un presidio.

Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha expuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio, de la construccion de un ferrocarril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la expresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, é igualmente á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

2. La misma comision queda obligada á sostener un presidio que no exceda de doscientos presidiarios, en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo gobierno.

3. Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana maritima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de avería á los efectos que

se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la aduana maritima los expresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras á favor de la expresada comision.

4. A fin de que los objetos de los artículos 1º y 2º tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de avería, en la construccion del camino de fierro, en la composicion del de tierra, y en el sostenimiento y conservacion del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5. Tanto el derecho de avería, como los caminos de fierro y tierra expresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente, hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6. La comision producirá sus cuentas, en el mes de Marzo de cada año, á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses, en el periódico oficial, un estado de los rendimientos de la avería, con la noticia de su inversion en los objetos que se expresan en los artículos 1º y 2º, y en la amortizacion de la deuda.

7. Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será éste una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraídas por la comision.

8. La comision hará, dentro del término de seis meses, una liquidacion de la

deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

9. Podrá la misma comision llevar á efecto las obligaciones que expresa este decreto por sí misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia de su publicacion.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz, quedan obligados á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El gobierno, por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2334.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre honores y distinciones de los generales de division y de brigada.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Los centinelas de toda plaza, guarnicion ó acantonamiento, no presentarán en lo sucesivo las armas, sino á los generales de division; y á los de brigada, solamente cuando fueren comandantes generales de un Departamento, ó mandaren en jefe alguna division.

2. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 16, 20 y 24 de la ley de 19 de Febrero de 1839, en la parte en que se

igualaban los honores de los generales de division y de brigada, tanto efectivos como graduados.

3. Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso á los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usar de la negra.

4. Se exceptúa de esta disposicion, á los secretarios del despacho y á los ministros plenipotenciarios de la República, por consideracion á su elevada categoría social.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2335.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establecen plazas de cadetes en las compañías presidiales de las fronteras.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1. Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

2. Para la admision de estos cadetes se observarán las prevenciones de Ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

3. Los cadetes de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

4. Cada una de estas academias será dirigida por un jefe ó capitán de conocida aptitud, nombrado por el gobierno á propuesta del respectivo comandante general inspector.

5. Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitán ó teniente ayudante del director, que á más suplirá sus faltas y será nombrado á propuesta de éste, informada por el comandante general.

6. Los cadetes permanecerán, por lo ménos, dos años en estas academias, sin poder ascender antes de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

7. Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

8. En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, á juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

9. La instruccion de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente á la táctica ligera de caballería, Ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometría y geografía, corografía del país en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos Departamentos, y principios de delineacion.

10. El primer año de estudios se destinará á la instruccion completa del recluta á pié y á caballo, y la de compañías, conforme á la táctica adoptada en la caballería del ejército, á la Ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometría y geografía, la corografía del país, imponiéndolos principalmente de los rios, agnajes, serranías, gargantas, etc., y continuacion de los idiomas y delineacion.

12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos ó tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

13. Para este efecto, tendrán siempre

lista su remonta, armamento y demas equipo.

14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán á las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

15. Nunca se mandarán á ellas más de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traería la reunion de mayor número.

16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutará las gratificaciones señaladas á los profesores y sustitutos del colegio militar.

17. Los cincuenta pesos á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles é instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion á los idiomas de los bárbaros, se salvarán por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguañeros que existen en las fronteras, ó ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, á cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2336.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Excmo. Sr. presidente provisional

de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que atento siempre á cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que á su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos á los buenos mexicanos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente:

Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2337.

Junio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 27 de Marzo de 1837 y se designa el nuevo uniforme que deberán usar los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 27 de Marzo de 1837, que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2. El traje que en lo sucesivo servirá de